

está subordinada á la realidad de la remesa. Pero la transmisión del valor no puede haber sido afectada por una condición suspensiva, porque, según los términos del art. 1181, §2, del Código Civil, la obligación contraída bajo una condición de este género no puede ejecutarse sino después del acontecimiento del que depende su existencia, y aquí, por el contrario, la operación se consuma inmediatamente. Si se tratase de una condición suspensiva, el remitente podría reivindicar el efecto no pagado y dejar á cargo del receptor todas las probabilidades de la falta de cobranza, puesto que él es quien ha tenido la culpa de poner en circulación un valor malo.—Podría aún, y esto se ha visto, (1) impedir el pago del efecto, para sacar de él el mejor partido, á costa del receptor. Es evidente que semejante resultado jamás ha entrado en las previsiones de los contratantes. Estos sólo han debido querer que el receptor pudiese resolver el contrato á su grado, si el remitente llegare á faltar á sus compromisos. La reserva tácita que ha acompañado á la remesa del valor es, por consiguiente, una condición resolutoria, y desde ese momento el receptor ha venido á ser el legítimo propietario del efecto. [2]

ARTICULO SEGUNDO.

¿PUEDE EL RECEPTOR CONTRA-ENDOSAR?

56.—Sentado el principio, ya nos ha de ser fácil deducir las consecuencias de él. Para saber si el receptor tiene el derecho de contra-endosar, aun en el caso en que la condición *salvo cobro* no ha sido insertada en las convenciones, conviene colocarse en dos puntos de vista, según que las partes sean solventes ó estén en quiebra y que el receptor haya negociado ó no.

(1) Lyon, 17 Noviembre 1863.

(2) Feitu, núm. 191.—Dietz, p. 189.—Helbronner, núm. 62.—Casación 5 Febrero 1861 y 14 Mayo 1862 é informe del Sr. Consejero Nacet.—Grenoble, 8 Marzo 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.—Nancy, 3 Marzo 1885.

§ I.—LAS PARTES SON SOLVENTES.

57.—En el caso de solvabilidad de las partes, se ha sostenido que la cláusula *salvo cobro* no debía ser aplicada. En efecto, se dice, resulta de los arts. 136 y 187 del Código de Comercio que la propiedad de un efecto se transmite inmediatamente al cesionario por medio del endoso, y que el último, conforme á los principios del derecho común, no puede, en caso de falta de pago, sino recurrir en garantía contra el endosante (art. 164 del Código de Comercio).—Pero la cuenta corriente no deroga de ningún modo esta disposición, puesto que en ella no se encuentra más que un cambio de valores diversos que quedan sometidos á las reglas generales de la ley. Por otra parte, si es justo no eliminar nada de una convención, no es menos justo no agregarle nada, y, si el receptor no ha estipulado expresamente la condición *salvo cobro*, es porque ha entendido que continuaba manteniendo la misma confianza que el remitente. Por consiguiente, á falta de un texto especial ó de una convención particular que derogue los arts. 136 y 187 del Código de Comercio, debe aplicarse el principio de derecho común que esos artículos encierran. Por tanto, el portador debe ser considerado como un acreedor ordinario que no tiene contra el endosante más que un recurso en garantía. (1)

58.—Creemos que la opinión contraria ha triunfado, con razón. El crédito dado en cuenta corriente es, en efecto, el equivalente necesario de la remesa hecha en toda propiedad, y el vínculo de reciprocidad que existe entre ellas no podría ser destruido. Por consiguiente, si el pago del título no se verifica á su vencimiento, el crédito dado al remitente ya no se justifica y debe desaparecer. Es natural

(1) Encyclopédie du Droit, núms. 42 y sigs.—Casación 9 Enero 1838 y 27 Abril 1846.—Dijon, 29 Abril 1847.

suponer que tal ha sido la intención de las partes al contratar [art. 1190 Código Civil].—¿No es evidente esta intención, en la apertura de crédito en cuenta corriente, cuando el acreditado remite efectos de comercio al acreedor, en cambio de sus anticipos? Nada es, por consiguiente, más legítimo que la máxima del comercio que dice que la entrada en la cuenta corriente no se da sino á condición de ingreso material efectivo. (1)

Los arts. 136 y 187 del Código de Comercio, que se nos oponen, no se refieren más que á un simple endoso, que forma una operación completa en sí misma, y no al endoso cuyo objeto es hacer entrar un valor en una cuenta corriente. Es cierto que, para nuestros adversarios, la cuenta corriente no es más que un cuadro de contabilidad y que sus operaciones deben ser regidas por el derecho común. Pero nosotros creemos haber demostrado que la cuenta corriente es, por el contrario, un contrato sinalagmático que produce efectos especiales, y, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra no puede ser compelida á cumplir la suya. Desde el principio, las partes han debido tener el pensamiento de hacer una operación seria y no de poner un crédito definitivo ante un valor aleatorio.

Es un error el sostener que el receptor, al guardar silencio, ha querido seguir teniendo la misma confianza que el remitente.—Una confianza mútua debe presidir á todas

(1) *Proyecto de Código Portugués*.—Art. 361.—Si se llevan á una cuenta corriente mercancías ó títulos de crédito, se presume siempre que ello se hace con la cláusula *salvo cobro*.

Código Rumano.—Art. 370.—1.º La inscripción en cuenta corriente de un efecto de comercio ó de otro título de crédito se presume hecha bajo la reserva del cobro.

Código Italiano.—Art. 345.—1.º La inscripción en la cuenta corriente de un efecto de comercio ó de otro título de crédito se presume hecha bajo la condición *salvo cobro*.

Código de Chile.—Art. 606.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente. 1.º que el crédito dado para las remesas en efectos de comercio esté sometido á la condición de que dichos efectos sean pagados á su vencimiento.

las operaciones del comercio y la inserción de la cláusula *salvo cobro*, en todos los acuses de recibo, sería ofensiva para la susceptibilidad del remitente. Por otra parte, si es permitido decir que un acreedor ordinario ha mantenido la confianza de su deudor, al aceptar sin reserva un efecto cuyo valor ha descuidado verificar, no es así en materia de cuenta corriente, en que la rapidez y la multiplicidad de las operaciones hacen imposible este examen previo.

Esta controversia está, además, enteramente agotada ya y la doctrina y la jurisprudencia han adoptado, definitivamente, los principios establecidos desde el comienzo por los tribunales de comercio, subentendiendo siempre la cláusula *salvo cobro* y anulando el crédito correspondiente al valor remitido, en el caso de que éste no se pague á su vencimiento. (1)

59.—Los gastos que irrogare la falta de pago de los efectos son accesorios del crédito principal y deben, evidentemente, llevarse, al mismo tiempo que éste, al debe del remitente. (2)

§ II.—EL RECEPTOR HA NEGOCIADO EL EFECTO.

60.—¿Conserva el receptor el derecho de contra-endorzar, cuando ha negociado el efecto y ya no es tenedor de éste?

Para sostener la negativa se ha dicho que el receptor, al negociar el efecto, había demostrado que lo tomaba á su riesgo y había consolidado la partida de crédito corres-

(1) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 336.—Pardessus, II, núm. 476.—Massé, IV, núms. 2307 y sig.—Demangeat, II, 338.—Dalloz, vº *Compte courant*, núm. 45.—Noblet, núm. 91.—Feitu, núms. 136 y sig.—Helbronner, núms. 57 y sig.—Dietz, p. 149 y sig.—Da, núms. 95 y sig.—Morin, p. 83 y sig.—Le François, núm. 16.—Boistel, núm. 883 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1434.—Ruben de Couder, v.º *Compte courant*, núm. 33.—Casación 10 Marzo y 10 Agosto 1852.—Casación 14 Mayo 1862.—Lyon, 17 Noviembre 1863.—Casación 10 Enero 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.

(2) Boistel, núm. 883 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1435.—Da, núm. 98.—Feitu, núm. 152.—Helbronner, núms. 51 y 78.

pondiente.—Ya no puede invocar la cláusula *salvo cobro*, en frente del remitente, puesto que, de hecho, ha realizado este cobro. Ya no puede contra-endosar, puesto que esto es pedir la resolución de la cesión en virtud de la cual él mismo ha negociado el efecto á un tercero. (1)

Este razonamiento es inadmisibile. En efecto, la negociación no representa la cobranza, mientras el receptor está expuesto á un recurso en garantía, de parte del tenedor del efecto. Importa poco que haya recibido el importe de este valor, si está en seguida obligado á devolverlo. La condición á que el crédito estaba afecto en sus manos no ha podido borrarse por la cesión que ha consentido para con el tercer poseedor. Ha cedido el efecto en el estado en que él mismo lo había recibido, y, si la condición de cobro no se realiza, el crédito condicional que él ha otorgado al remitente debe desaparecer, con la misma razón que si él hubiese guardado el billete hasta su vencimiento. (2)

En resúmen, el contra-endoso es posible siempre que el receptor no haya recibido el importe del efecto ó que, después de haberlo recibido, esté expuesto á reembolsar al tercer tenedor, es decir, siempre que el cobro no sea completo y definitivo.

Si el cobro es parcial, no vale más que en la proporción de lo que ha sido percibido realmente por el receptor. Veremos más adelante una importante aplicación de esta regla, al mismo tiempo que las objeciones que ha suscitado.

§ III.—LAS PARTES Ó UNA DE ELLAS HAN QUEBRADO.

61.—1º *Quiebra del remitente*.—De esta hipótesis es de la que principalmente se han tenido que ocupar los tribunales. En este caso, ¿tiene todavía el receptor el derecho de anular, por falta de pago, el crédito que ha dado al remitente, ó es preciso rehusarle este derecho, por la razón de que la quiebra detiene, el día en que se hace su de-

(1) Casación 15 Marzo 1848.

(2) Da, núm. 104.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1440.—Feitu, núm. 145.—Helbronner, núms. 74 y 75.—Ruben de Couder, núm. 36.—Casación 25 Junio 1862.

claración, todas las operaciones del quebrado? Esta cuestión ha sido vivamente debatida.

62.—*Primer sistema*.—El crédito, después de la quiebra, no puede ser anulado por el receptor.—En efecto, la masa de los acreedores son un tercero respecto de éste, puesto que puede hacer anular todos los pagos indebidos hechos por el quebrado.

El efecto de la quiebra es, pues, el tomar la cuenta corriente, con el balance que exista, el día de su apertura, en favor del quebrado, y el dejar, por consiguiente, á cargo del receptor todos los peligros de una operación cuyas probabilidades favorables hubiera aprovechado. La igualdad debe reinar en medio de la desgracia común que viene á herir á los acreedores de una quiebra y el receptor, en el sistema contrario, gozaría de un privilegio que nada justifica.

Por lo demás, ninguna compensación se permite después de la declaración de una quiebra, y se falta á este principio si se admite la posibilidad de la anulación del crédito, porque el receptor, deudor hoy, va quizás á ser acreedor y, cuando se llega á designar con el nombre de *traspaso de cuenta* el procedimiento que produce tal resultado, esto no es, en realidad, más que una compensación, proscrita, en materia de quiebra, por el art. 446 del Código de Comercio. [1]

63.—*Segundo sistema*.—El *contra-endoso*, al contrario, es posible aun después de la quiebra. En efecto, la masa acreedora en una quiebra no es un tercero sino en caso de fraude del quebrado, y se comprende que entonces ella gestione con ese carácter para hacer anular los actos de este último. Pero, en general, los acreedores son los causahabientes del quebrado, cuyos derechos ejercen por el intermedio del síndico. La quiebra, pues, no puede dar á estos acreedores prerrogativas que el quebrado mismo no te-

(1) Kuan, 13 Diciembre 1841 y 18 Junio 1845.—Sistema sostenido ante la Corte de Douai, con motivo de su decisión de 5 Marzo 1845.—Paris, 27 Abril 1850 y 22 Enero 1851.

nía, y no puede tampoco hacer pura y simple una convención que era condicional. Pero, en el caso, la condición no se ha cumplido, puesto que el título no ha sido pagado. El receptor tiene, pues, el derecho, sin prevalerse de ningún privilegio, de pedir el respeto de una convención en que, como hemos visto, la condición de *salvo cobro* siempre se subentiende.—Esta condición ha afectado á la remesa el mismo día en que ésta tuvo lugar y produce, naturalmente, un efecto retroactivo.

Además, la posición del remitente no es siquiera favorable, porque su quiebra, al privar á las letras de una de sus garantías, ha aumentado las probabilidades de la insolubilidad de éstas.

La objeción sacada del art. 446 del Código de Comercio no es de ninguna suerte decisiva, porque el receptor no pide que se compense una deuda con un crédito, sino más bien corregir un error; no se presenta como acreedor, sino que rehusa pagar lo que él no debe. Hay que notar, en efecto, que es el mismo título invocado por el quebrado contra el receptor, deudor aparente,—el que hace nacer el derecho de éste, por consecuencia de la caducidad de la condición.

En definitiva, la quiebra produce graves efectos, quitando al quebrado la administración de sus bienes y la posibilidad de contratar; pero debe respetar todas las cláusulas expresadas ó subentendidas en las convenciones que pasaron antes de ella, y, por la aplicación de estos principios, tan justos como incontestables, el cesionario debe tener el poder de anular el crédito dado por él al remitente, respecto de un título no pagado. (1)

64.—2.º *Quiebra del receptor ó de los dos correspon-*

(1) Pardessus, IV, núms. 1218 y siguientes.—Daloz, V.º *Compte courant*, n. 143. Noblet, núm. 98.—Massé, IV, núms. 2308 y siguientes.—Feitu, núms. 147 y siguientes.—Helbronner, núms. 68 y siguientes.—Da, núms. 99 y siguientes.—Boistel, núm. 883 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1436.—Morin, p. 86 y siguientes.—Le François, núm. 17.—Ruben de Couder, núm. 35.—París, 23 Febrero 1850.—Casación, 10 Marzo y 10 Agosto 1852.—Douai, 21 Junio 1861.—Casación, 25 Junio 1862.

sales.—La solución que acabamos de indicar es la misma cuando se declara la quiebra, bien en frente del receptor solo, (1) bien en frente de los dos corresponsales á la vez, porque las razones al decidir son idénticas.

En suma, cualquiera que sea la situación recíproca de las partes, el crédito dado al que remite efectos en cuenta corriente no es definitivo, á no ser que haya cláusula en contrario, sino en el caso en que el cobro de estos valores haya sido efectuado.

65.—Hemos dicho que el receptor podía, al contra-endorar, llevar al crédito de la cuenta los gastos incurridos por causa de la insolución de los efectos. Se discute la cuestión de saber si conserva ó no este derecho, en caso de quiebra del remitente.

Algunos autores sostienen la afirmativa. Los que ven en el contra-endorso el ejercicio de un recurso en garantía se apoyan en los arts. 164 y 181 del Código de Comercio, haciendo observar que la obligación de garantía nace en el momento del endoso, es decir, antes de la quiebra. (2)—Otros sostienen que el crédito de los gastos y el contra-endorso tienen un vínculo íntimo, porque ambos se refieren á la convención anterior que ha acompañado á la transmisión del efecto.—Según ellos, al decidir las partes que el receptor quedará descargado de la remesa misma, no han podido querer que soportase los gastos que se derivan directamente de la insolución de esta remesa.—Si la condición de cobro no se realiza, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. (3)

En cuanto á nosotros, creemos que los gastos incurridos, en caso de insolución, constituyen un crédito nuevo, que no puede ser llevado al débito de la cuenta. Es cierto que el contra-endorso tiene una causa anterior á la quiebra, puesto que es la resolución de una obligación precedente,

(1) Casación, 14 Mayo 1862 y 10 Enero 1872.

(2) Boistel, núm. 883 A.

(3) Feitu, núm. 152.

por no cumplimiento de la condición. Pero los gastos que la insolución necesita tienen una causa posterior á la quiebra, aun cuando hayan sido ocasionados por una operación más antigua, y por esta razón no pueden figurar en la cuenta corriente, que ha sido ya definitivamente cerrada por la declaración de quiebra. El receptor no puede, pues, obrar á este respecto sino como un acreedor ordinario. Sin eso, se produciría una compensación prohibida, á expensas de la masa de la quiebra. (1)

IV.—CASO EN QUE LA CONDICIÓN PUEDE HABER SIDO ELIMINADA.

66—En resumen, el receptor tiene, en todas las hipótesis, el derecho de contra-endorar. Hay casos, sin embargo, en que puede presumirse que ha renunciado ese derecho.

Sucede así, principalmente, cuando la cesión de los efectos se ha realizado mediante un precio inferior á su valor nominal. Hay entonces una compra aleatoria, á cuyas consecuencias se considera que de antemano se han sometido ambos corresponsales. [2]

Se ha preguntado si era preciso igualmente ver una compra á un precio alzado (á forfait) en el caso en que el receptor acepta, sin condiciones, ni garantía, efectos subscriptos á su provecho por el remitente mismo. Se ha sostenido que el receptor debía ser considerado entonces como siguiendo la confianza del remitente y que no podía invocar la cláusula *salvo cobro*. (3)—Creemos que no se puede establecer una vez la absoluta en este particular, y

(1) Lyon-Caen et Renault, n. 1437.—Helbronner, núms. 73 y 74.—Da, n. 130.—Dietz, p. 158 y 159.—Masse, IV, núm. 230.—Ruben de Couder, núm. 37.

(2) Noblet, núm. 102.—Da, núm. 118.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1142.—París, 27 Abril 1850.

(3) Morin, pag. 88.—Casación, 9 Enero 1838.

que si, en principio, la cláusula parece que debe ser subentendida, tanto para un efecto firmado por el remitente como para un efecto firmado por un tercero, las circunstancias pueden, sin embargo, llevar á una solución contraria. (1)

Opinamos que lo mismo sucede en materia de descuento. En este caso, puede decirse, de un modo general, que no hay lugar á presumir la renuncia de la cláusula *saldo cobro*, porque la deducción del interés en el descuento no es otra cosa, en la mayor parte de las veces, que un modo particular de percibirlo. Pero, si las partes, al descontar el efecto, han querido llevar á cabo una cesión definitiva, el contra-endorso ya no es posible y el receptor no tiene más que un recurso en garantía. Toca, pues, á los tribunales el investigar, ante todo, cuál ha sido la verdadera intención de los contratantes. (2)

Según M. Boistel, para quien el contra-endorso es un modo de ejercitar la acción en garantía, y no la resolución de la cesión, el receptor puede siempre contra-endorar en caso de insolución, puesto que el descuento da lugar á garantía. Según él, no sería preciso exceptuar sino el caso formal de descuento á un precio alzado. [3]—Ya hemos indicado los motivos que nos impide aceptar esta teoría.

ARTICULO III.

¿PUEDE EL REMITENTE CONTRA-ENDOSAR?

67.—Cuando el contra-endorso es posible, ¿puede el remitente mismo reclamar su aplicación, si el receptor pre-

[1] Feitu, núms. 141, 153, 163 y 172.—Helbronner, núm. 68.—Da, núm. 118.—Dietz, p. 178 y sig.—Casación, 15 Enero 1823.

(2) Lyon-Caen et Renault, núm. 1442.—Feitu, núm. 197.—Da, núms. 118 y 130.—Dietz, pág. 153.—Casación, 16 Marzo, 1858.

(3) Boistel, núm. 883 A.

fiere mantener el crédito que á aquél ha dado?—Parece extraño, á primera vista, que el receptor pueda tener alguna vez interés en no anular este crédito. Eso sucede, sin embargo, y la jurisprudencia nos ofrece dos ejemplos de ello.

1º Supongamos, en primer lugar, que Pedro envía á Pablo un efecto que 1000 francos, y que, en seguida, quiebra.—La cuenta corriente se salda en provecho de Pablo, por una misma suma de 1000 francos.—Si Pablo contra-endorosa el importe del efecto no pagado, el saldo de la cuenta se elevará á 2000 francos; y si la quiebra de Pedro da el 50 por 100, él no tomará más de 1000 francos. Si, por el contrario, él mantiene el efecto en el crédito de Pedro, el saldo de 1000 francos existente en su favor le hará tomar 500 francos á la quiebra de este último y podrá, además, conforme al art. 542 del Código de Comercio, presentarse, respecto al efecto de 1000 francos no pagado, ya en la quiebra del remitente, de la que recibirá una nueva suma de 500 francos, ya en la de los coobligados, que, dando el 25 por 100, por ejemplo, le proporcionará todavía 250 francos.—Pablo, pues, tiene interés en no contra-endorar, puesto que puede tomar así 1,250 francos sobre 2000 francos mientras que, contra-endorando, no recibirá más que 1000 francos. (1)

2º Conservando las mismas cifras, supongamos ahora que Pablo es quien es declarado en quiebra y que la cuenta se salda por 1000 francos, en provecho de Pedro.—La quiebra de Pablo le da el 50 por 100 y la del deudor del efecto no pagado le da el 75 por 100.—Es claro que, si Pablo no se prevale de la cláusula *salvo cobro*, pagando la masa de su quiebra 500 francos á Pedro y tomando 750 francos del deudor, ganará 250 francos, mientras que, en el caso contrario, no recibiría nada, puesto que la cuenta se balancearía exactamente. (2).

(1) Casación, 5 de Febrero de 1867

(2) Casación, 14 de Mayo 1862.—Lyon, 17 Noviembre 1863.

Acabamos de demostrar el interés que puede tener el receptor en no contra-endorar.—Réstanos examinar si el remitente puede compelerlo á ello.

68.—*Primer sistema.*—El remitente puede oponer la cláusula *salvo cobro* al cesionario, porque esta cláusula no es otra cosa que una condición suspensiva que impide al receptor llegar á ser propietario definitivo de los efectos antes de que éstos sean pagados. Hasta entónces él no es más que un simple detentador, y, si la condición subentendida no se realiza, el remitente, que permanece propietario de los efectos no pagados, puede reivindicarlo. El receptor no tiene, por consiguiente, más que el recurso de contra-endorar: [arts. 1168 y 1179 del Código Civil].

Por otra parte, á falta de una convención expresa de las partes, es preciso decidir según la equidad, es decir, según la igualdad y la reciprocidad. Es, pues, natural conceder los mismos derechos al receptor y al remitente y permitir tanto al uno como al otro, invocar la cláusula *salvo cobro*. (1)

M. M. Lyon-Caen y Renault, para quienes el contra-endoroso no es otra cosa que la anulación de un crédito sin causa, están obligados á llegar al mismo resultado, porque, según los principios generales del Derecho, toda persona interesada puede prevalerse del defecto de causa, aún tratándose de aquella por cuya falta existe este motivo de nulidad. El art. 574 del Código de Comercio no puede impedir la reivindicación del efecto por el remitente, porque su aplicación es evidentemente imposible en el caso en que la misma transmisión de propiedad se encuentre viciada de nulidad. (2)

69.—*Segundo sistema.*—Consideramos inexacta esta teoría, desde luego, porque, según la opinión que hemos adop-

(1) Paris, 21 de Abril 1849 y 23 Febrero 1850.—Tribunal de Comercio de Sedan, 9 Marzo 1888.

(2) N° 1438.

tado, aquí no hay cuestión, ni de condición suspensiva, ni de unanulidad de la obligación, por falta de causa.—Hemos establecido, en efecto, que la transmisión de propiedad ha sido afectada por una condición resolutoria, por causa de inejecución, es decir, de insolvencia. Por consiguiente, la resolución, según los principios del derecho común, debe ser abandonada á la voluntad del receptor, porque no puede nunca ser invocada por aquél que ha faltado á sus compromisos. El receptor es, pues, libre, en caso de no cobrar, ya para mantener, ya para anular el crédito que ha dado. Lucha, no para realizar una utilidad, sino para evitar una pérdida, y se comprende que sea justo permitirle que saque el mejor partido posible de las letras no pagadas. El remitente, por el contrario, que se ha desentendido definitivamente de la propiedad de esas letras, que ha sido acreditado de ellas y que, por eso, ha recibido su contravalor, no puede volver á tomarlas de manos del cesionario, porque él está en falta y esta falta no puede ser para él la causa de un derecho. Eso sería permitirle, injustamente, que aumentase todavía la pérdida ya sufrida por el receptor. Sería autorizarlo indirectamente para hacer una reivindicación prohibida por el art. 574 del Código de Comercio. Eso sería concederle una situación privilegiada, con respecto á la masa de los acreedores de la quiebra del receptor, cuya suerte común debe él seguir. En el caso en que el saldo resulte en su favor, en fin, ello sería permitirle que hiciese una compensación prohibida por la ley:—arts. 443 del Código de Comercio y 1298 del Código Civil.

En vano se objeta que la equidad prevalece sobre la reciprocidad: la verdadera reciprocidad es la que crea la cuenta corriente, concediendo, á su vez, los mismos derechos relativamente á ella, á entrambas partes, según que desempeñen el papel de receptor ó el de remitente. (1)

(1) Helbronner, núm. 82.—Boistel, núm. 883 A.—Feitu, núms. 184 y sig.—Da, núm. 109.—Dietz, pág. 189.—Ruben de Couder, v.º *Compte courant*, núm. 38.—

ARTICULO IV.

70.—Acabamos de ver que el receptor tiene dos derechos: el de contra-endorar y el de obrar, en calidad de tenedor, ya contra el remitente, ya contra los otros signatarios. Se comprende que no puede hacerse pagar dos veces, ejercitando aquellos simultáneamente. Pero hay lugar á preguntar si, después de haber obtenido una parte de su crédito con la ayuda de uno de los medios de que él dispone, puede emplear el otro, para llegar á un reembolso íntegro ó tan completo como fuere posible.

Puede decirse que esta cuestión es la más delicada y más difícil de nuestra materia; á tan vivas controversias ha dado lugar que aún no están extinguidas. Para mayor claridad, la examinaremos bajo dos diferentes aspectos, según que el receptor haya comenzado por recurrir en garantía ó por contra-endorar.

§ I.—EL RECEPTOR HA OBRADO COMO TENEDOR.

71.—El receptor, después de haber recobrado una parte de su crédito, como tenedor del efecto, ¿puede contra-endorar por el resto? Respecto de este punto están frente á frente varios sistemas.

Primer sistema.—La cesión de un efecto en cuenta corriente presenta un doble carácter: á la vez constituye una operación de cambio y una operación de cuenta corriente, que dan lugar cada una á derechos diferentes. Pero los que resultan de la cuenta corriente no pueden ejercerse sino entre las partes ligadas por la convención; para determinar los derechos del receptor es preciso considerar separadamente sus relaciones con su corresponsal y sus relaciones con los terceros.

Esto sentado, M. Feitu, cuya opinión ha sido adoptada

Dalloz, Suplemento, v.º *Compte courant*, núm. 36.—Bédarride, *Faillites*, II, núms. 411 y 412.—Casación, 5 Febrero 1861 y 14 Mayo 1862, informe de M. Nabet.—Lyon, 17 Noviembre 1863.—Colmar, 3 Agosto 1864.—Rennes, 27 Noviembre 1868.—Grenoble, 8 Marzo 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.—Tribunal de Comercio de Marsella, 15 Noviembre 1881.—Nancy, 29 Mayo 1888, revocando una sentencia del Tribunal de Sedan de 9 de Marzo de 1887, la nota.—Casación, 19 Noviembre 1888.